

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)
Urb. Roosevelt, 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico 00918
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

CIAPR / ARPE-PONCE
QUERELLANTE

Vs.

ING. ISRAEL TORRES COLÓN
LIC. NÚM. 8013
QUERELLADO

- **2012-RTDEP-003**
-
- QUERELLA: **Q-CE-07-041**
-
- VIOLACIÓN CÁNONES
- DE ÉTICA # 7,10
-
-



RESOLUCIÓN

INTRODUCCIÓN

En el proceso de resolver si en efecto se violaron los cánones, es necesario atender dos cuestiones medulares.

Primero, ¿Cuál era la discreción del funcionario de la agencia para endosar los planos de inscripción bajo la actual ley de certificaciones?

Segundo, ¿Cuál es la responsabilidad del profesional, cuando el endoso del funcionario de la agencia se aparta de lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables?

Las interrogantes antes planteadas nuevamente le brindan la oportunidad a este Tribunal de expresar que la responsabilidad profesional es indelegable y personalísima.

La responsabilidad profesional es de aquel que bajo su sello y firma de ingeniero o agrimensor licenciado, le asegura al Estado que la documentación por él firmada y sellada, se realizó bajo su supervisión y que cumple con los requisitos mínimos que exige el mismo Estado.

Por otro lado, recalamos que hay que prestar especial atención a la documentación que firmamos y sellamos, específicamente cuando le aseveramos a las Agencias de Gobierno, el Estado, cierta condición o hecho. Muchos de los documentos que radicamos ante las Agencias en efecto tienen cierta certificación típica que establece que bajo penalidad de perjurio lo sometido es cierto. Sin embargo, dado que la mayoría de dichos documentos son unos "pre hechos", puede que en ocasiones no estemos de acuerdo con alguna disposición, o no podamos confirmar su exactitud, en cuyo caso debemos claramente indicarlo en el mismo documento al momento de radicarlo, y si nos percatamos en un momento posterior, debemos notificarlo a la Agencia pertinente. Así evitamos que eventualmente se nos acuse de fraude en la radicación de los documentos ante las Agencias, acciones éticas que no tienen término de prescripción ni caducidad.

DETERMINACIONES DE HECHOS

El Ing. Israel Torres Colón presenta ante el Centro de Servicios de A.R.P.E. en Ponce (en adelante "Centro") tres solicitudes certificadas para lotificaciones simples pertenecientes a una misma finca.

La primera solicitud contenía siete (7) solares, la segunda contenía siete (7) solares y la tercera de diez (10) solares, para un total de 24 solares. Ninguna de las solicitudes especificó remanente alguno.

Los solares pertenecían a la finca número 2,693 inscrita en el folio núm. 49, tomo 75, sita en el Bo. Cuyón de Barranquitas. Esta tenía una cabida total en exceso de 589 cuerdas.¹

La A.R.P.E. revoca los permisos al identificar que se había excedido el límite máximo de solares autorizados por ley que la Agencia puede aprobar mediante lotificaciones simples.

De los 24 solares originalmente autorizados, la Agencia revoca las lotificaciones correspondientes a los permisos 01LI7-00000-00854 y 01LI7-00000-00933. No obstante, mantuvo la aprobación de los siete (7) solares correspondientes a la primera solicitud (01LI7-00000-00853), ya que ésta cumplía con los requisitos para lotificación simple.

CONCLUSIONES DE DERECHO

El Canon 7 de los cánones de ética del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico establece que todo ingeniero y/o agrimensor debe:

Canon 7: Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

(a) No actuarán a sabiendas, de tal manera que sea perjudicial al honor, integridad y la dignidad de sus profesiones.

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ...

Este canon, específicamente en su inciso (a), persigue el que los ingenieros y agrimensores presenten una conducta intachable en su comportamiento. En múltiples ocasiones este Tribunal Disciplinaria ha hecho una analogía entre este canon y el

¹ Las primeras dos solicitudes (01LI7-00000-00853 y 01LI7-00000-00854) fueron presentadas el día 09 de febrero del 2001. La tercera (01LI7-00000-00933) fue presentada el día 13 de febrero del 2001. Todas fueron recibidas y aprobadas posteriormente por el gerente del Centro, el Ing. Carlos González Alers.

canon 38 de la profesión de abogado que le impone a todo abogado que en todo momento actúe para preservar el honor y la dignidad de la profesión. Esto incluye hasta evitar la apariencia de conducta impropia.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico al interpretar el mencionado canon 38 de los Cánones que regulan la Práctica de la Profesión de Abogado, equivalente al 7 nuestro, ha expresado que el Canon manda a esforzarse, al máximo de su capacidad, en la exaltación del honor y dignidad de su profesión, aunque el así hacerlo conlleve sacrificios personales, y debe evitar hasta la apariencia de conducta profesional impropia. Infringir este precepto resulta nocivo al respeto que la ciudadanía deposita en las instituciones y la confianza que los clientes depositan en sus abogados (ingenieros). **In re: Mulero Fernández**, 2008 JTS 131 (2008)

En **In re: Nazario Díaz**, 2008 JTS 154 (2008) nuestro más alto foro indicó que la apariencia de conducta impropia claramente tiene un efecto dañino sobre la imagen, confianza, y respeto de la ciudadanía hacia la profesión de abogado (ingeniero), igual que lo tiene la verdadera impropiedad ética.

Dicha práctica conlleva una seria y delicada función ciudadana, pues la misma representa servicio, ética y ejemplo. Por ello, al interpretar este canon, se ha señalado que la apariencia de conducta impropia puede resultar muy pernicioso al respeto de la ciudadanía por sus instituciones y por la confianza que los clientes depositan en sus ingenieros. El canon extiende la obligación de los abogados (ingenieros) de conducirse en forma digna y honrada, a su vida privada. **In re: Rivera Vázquez**, 2006 JTS 148 (2006)

Esto no significa que se intervenga en cualquier tipo de conducta privada, sino en aquella que lo haga indigno de pertenecer a la profesión o que afecte sus cualidades morales. Lo que realmente se busca es proteger a la comunidad y la profesión mediante una investigación de manera que se pueda determinar si puede seguir siendo parte de la institución y por ende ejerciendo su profesión. **In re: Santiago Tirado**, 2008 JTS 106 (2008)

Este canon exige que el profesional asesore a su cliente en estricto cumplimiento de la ley. **In re: Pérez Rodríguez**, 2008 JTS 9 (2008)

Mientras, el canon 10 establece que todo ingeniero deberá:

Canon 10: **Conducirse y aceptar realizar gestiones profesionales únicamente en conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables con estos cánones.**

El Ingeniero y el Agrimensor:

- (a) Cumplirán con lo dispuesto en las leyes que rigen la práctica y la colegiación de la Ingeniería y la Agrimensura, según enmendadas, con el reglamento del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) y el de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y con los acuerdos y directrices legítimamente adoptados por la Asamblea General y la Junta de Gobierno del CIAPR.**
- (b) Comparecerán a cualquier entrevista, investigación administrativa, vista o procedimiento, ante el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional o la Comisión de Defensa de la Profesión del CIAPR a la cual hayan sido debidamente citados por el Colegio, ya sea como testigo, querellante o querellado.**

El propósito principal de este canon es que el ingeniero o agrimensor como representante del bienestar público tiene el deber profesional, tanto para su beneficio como para el de la profesión, actuar en todo momento, no sólo conforme a las leyes que rigen la profesión de Ingeniería, sino que velar que las leyes y reglamentos

asociados a la práctica de la profesión se cumplan. Además, establece como deber ineludible comparecer ante cualquier procedimiento que se lleve a cabo ante el Tribunal Disciplinario y de Ética profesional o la Comisión de Defensa de la Profesión.

De otra parte, la Junta de Planificación, creada mediante la Ley Núm. 75 del 24 de junio del 1975, es la entidad gubernamental autorizada y encargada de “guiar el desarrollo integral de Puerto Rico de modo coordinado”². Sus facultades incluyen la de adoptar y aprobar los reglamentos que autoriza la ley orgánica, y en particular, el Reglamentos de Zonificación y el Reglamento de Lotificación. Esta autoriza además la transferencia y delegación de las facultades de la Junta de Planificación a la A.R.P.E. y su administrador³ siguiendo los parámetros establecidos en la 23 L.P.R.A. §62j. Toda delegación emitida para estos efectos requerirá una resolución “consignando guías, hechos y condiciones y toda otra información necesaria” para hacerla lo suficientemente precisa y requerirá la aprobación del Gobernador o su delegado. Las determinaciones que tome la A.R.P.E. a base de esta delegación estarían limitadas por las políticas, normas y reglamentos adoptados por la Junta de Planificación.⁴

Por su parte, la A.R.P.E. quedó facultada para administrar todos los reglamentos de la Junta de Planificación⁵. En el ejercicio de sus funciones, la A.R.P.E. está impedida de fraccionar proyectos de manera que la aprobación de los mismos ocasionen un detrimento en las facultades de la Junta de Planificación de realizar una planificación integral y ordenada.⁶

Entre las funciones que la ley orgánica delegó al Administrador de la A.R.P.E. por ley, se le facultó para delegar algunos de sus poderes a sus subalternos y para crear procedimientos internos necesarios para estructurar la Administración. Fue facultado también para “adoptar y someter para aprobación de la Junta un reglamento para regir las lotificaciones simples”⁷ y cumplir estrictamente con los requisitos establecidos para la Junta de Planificación⁸. Tanto la ley habilitadora de la Junta de Planificación como la de A.R.P.E. diferenciaron los conceptos de “lotificaciones” y “lotificaciones simples”. Las definiciones en ambas leyes son idénticas, a saber:

“Lotificación - es la división o subdivisión de un solar, predio o parcela de terreno en dos o más partes, para la venta, traspaso, cesión, arrendamiento, donación, usufructo, uso, censo, fideicomiso, división de herencia o comunidad, o para cualquier otra transacción; la constitución de una comunidad de bienes sobre un solar, predio o parcela de terreno, donde se le asignen lotes específicos a los comuneros; así como para la construcción de uno o más edificios; e incluye también urbanización, como hasta ahora se ha usado en la legislación de Puerto Rico, y, además, una mera segregación.”⁹

“Lotificación simple - es aquella lotificación, en la cual ya estén construidas todas las obras de urbanización, o que éstas resulten ser muy sencillas, y que la misma no exceda de diez (10) solares, tomándose en consideración para el cómputo de

2 23 L.P.R.A. §62c

3 23 L.P.R.A. §63f - Transferencia de funciones, 23 L.P.R.A. §63g - Delegación de funciones

4 23 L.P.R.A. §62j. (19) b.

5 23 L.P.R.A. §71 et. sq.

6 *Hatillo Cash and Carry v. A.R.P.E.* - 2000 T.S.P.R. 97 (2000)

7 23 L.P.R.A. §71d - Deberes, funciones y facultades, inciso (t)

8 23 L.P.R.A. §71 (h) - Lotificaciones Simples

9 23 L.P.R.A. §62b.(k) y 23 L.P.R.A. §71b.(h)

los diez (10) solares la subdivisión de los predios originalmente formados, así como las subdivisiones del remanente del predio original.”¹⁰ (énfasis nuestro)

El Reglamento de Lotificación¹¹ define con mayor precisión los parámetros aplicables en la determinación de los que puede considerarse como lotificación simple. Se explica además que la diferenciación existente entre lotificaciones simples y lotificaciones se hace para “reducir y simplificar los trámites y requisitos mínimos necesarios”.

Para calificar un proyecto bajo la definición de lotificación simple “se considerará toda lotificación en el predio según existía el 29 de junio del 1964,¹² como una de las diez (10) lotificaciones que puede considerarse como simple, teniendo en cuenta de que el remanente constituye una lotificación”¹³. El hecho de que una finca se haya segregado y estas segregaciones se hayan inscrito en el Registro de la Propiedad, no posibilita a que las nuevas fincas registradas puedan ser subdividas nuevamente cada una en hasta diez (10) solares, pues esto iría en contra de la intención legislativa y de las facultades asignadas a la Junta de Planificación para llevar un desarrollo integral de los terrenos en Puerto Rico.¹⁴ Una vez se alcance el máximo de diez (10) solares, partiendo desde cómo estaba constituida la finca originalmente en el 1964, no se puede utilizar el mecanismo de lotificación simple.

Mediante la orden administrativa ARP 84-6 del 9 de julio del 1984, la cual se relaciona con la implementación del Art. 9 de la Ley Orgánica de la A.R.P.E.¹⁵, se aclara que “cualquier segregación adicional a los diez (10) solares previamente segregados se define como un proyecto de urbanización” correspondiendo a la Junta de Planificación o a la A.R.P.E. evaluarlos mediante consulta de ubicación o desarrollos preliminares. El máximo de diez (10) solares comprende todas las segregaciones, incluyendo cualquier segregación exenta o dispensada de pasar por el trámite administrativo.¹⁶

Los Administradores de la Agencia, haciendo uso de sus funciones para generar reglamentación interna, han ido interpretando el alcance de la clasificación de lotificación simple. A través de la orden administrativa ARP #3, 1975 del 15 de agosto del 1975, el Administrador de A.R.P.E. facultó a los directores de las oficinas regionales y sub-regionales con el poder para aprobar lotificaciones simples. Estableció una excepción permitiendo a dichos funcionarios que en aquellos casos especiales donde la finca estuviera dividida por carreteras estatales o por ríos, cada porción así dividida se consideraría como una “finca independiente para la formación de diez solares procedentes de cada una conforme a la reglamentación vigente”.¹⁷ La orden administrativa ARP 77-14 del 5 de diciembre del 1977, limitó la aprobación de las lotificaciones simples exclusivamente al Director Regional.

En el 1979, la Junta de Planificación crea el Comité de Consultas de Ubicación.¹⁸ Esta comisión atendería las consultas sobre segregaciones de una misma finca, hasta un máximo de 20 solares, tomando en consideración los 10 que por ley la A.R.P.E. estaba facultada a considerar. Como consecuencia de esta nueva directriz, en respuesta, la A.R.P.E. emite la orden administrativa ARP 79-6 del 6 de junio del 1979, revocando la facultad de los directores regionales y sub-regionales para aprobar de lotificaciones

10 23 L.P.R.A. §62b.(l) y 23 L.P.R.A. §71b.(i)

11 *Reglamento de Lotificación y Urbanización (Reglamento de Planificación Núm. 3) (#4867)* del 14 de enero del 1993, §6.01 - Disposiciones Generales

12 Fecha en que entró en vigor la Ley Núm. 116, supra

13 *Reglamento de Lotificación y Urbanización*, §6.05, supra

14 *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991)

15 Ley Num. #76, supra

16 *Vázquez v. A.R.P.E.*, supra

17 ARP #3 - 1975, supra

18 Orden Administrativa JP-231 del 8 marzo del 1979

provenientes de una misma finca que excedieran los diez (10) solares. Las lotificaciones en exceso de diez (10) provenientes de una misma finca serían atendidas por la Comisión establecida por la Junta.

Para el año 1986, el Administrador de la A.R.P.E. delega a los directores regionales y sub-regionales la facultad para atender variaciones menores en cuanto a “considerar lotificaciones simples de solares con forma irregular cuando existan condiciones topográficas extraordinarias que no permitan una mejor forma geométrica de las parcelas a crearse” y limita hasta un máximo de tres (3) las prórrogas en estos proyectos “cuando las condiciones originales no han variado”.¹⁹

En el 1989, los Directores fueron facultados para atender otras variaciones y excepciones limitándolos a lo establecido en la orden administrativa ARP 89-4 [s.f.]. Esta especificó las condiciones, variaciones, excepciones, criterios y vigencia de las facultades. Su Artículo 5 delineó el procedimiento requerido para aprobar las variaciones y excepciones. Impuso la responsabilidad de preparar una hoja de presentación al Técnico asignado al caso en donde se incluiría lo siguiente:

1. Lo solicitado por el proponente
2. Las disposiciones reglamentarias aplicables
3. La zonificación
4. Detalle la variación o excepción, según sea el caso que se solicita

Estos requisitos tenían que ser cumplidos previo a la presentación al Director para su aprobación.²⁰

Para evitar confusión y para asegurar que el cumplimiento de los requisitos establecidos para la aprobación de un proyecto con variaciones o excepciones, la A.R.P.E. estableció que en el evento de que cualquier proyecto cuyos planos aprobados presenten una variación u omisión, se entenderá que dicho proyecto fue aprobado solamente si cumple con el reglamento aplicable y no en la forma en que fue sometido. Para entender que se ha permitido en un proyecto alguna variación o concesión a las disposiciones del reglamento de lotificación, “estas deberán estar expresamente relacionadas y descritas en la resolución correspondiente indicando las razones que tuvo el Director para permitir las”. Si no cumplen con este requisito, las mismas se interpretarán como inválidas.²¹

Finalmente, para el 1997, las responsabilidades para la aprobación de variaciones y excepciones fueron transferidas de los Directores Regionales y Sub Regionales al Administrador Auxiliar del Área de Revisión Técnica. Este funcionario sería el responsable de otorgar las variaciones a los requisitos y las excepciones dispuestas en todos los reglamentos de planificación concernientes a la A.R.P.E. De igual manera, se responsabilizó a éste por las solicitudes de reconsideración tanto de las variaciones como de las excepciones. El procedimiento establecido en esta orden administrativa establece meridianamente claro que sería responsabilidad del dueño o del proponente hacer la solicitud de variación o excepción y que en las determinaciones finales emitidas por el funcionario estarán contenidas en una resolución fundamentada con sus determinaciones de hechos y conclusiones de derecho (orden administrativa ARP 97-3 [s.f.]).

19 Orden administrativa ARP 86-4 [s.f.]

20 ARP 89-4, supra

21 Orden administrativa ARP 89-5 del 1 de julio del 1989

Ambas leyes orgánicas, la de la Junta de Planificación y la de A.R.P.E., adoptan los límites de segregaciones para proyectos de lotificación simple según definidos a su vez en la Ley Núm. 116, supra. Aquí se define la “lotificación simple” incluyéndose en esta definición el límite cuantitativo de diez (10) lotes. El Reglamento de Lotificación²² a su vez establece claramente que este máximo de diez (10) solares tiene que tomar en cuenta las divisiones que haya tenido la finca desde la aprobación de la Ley Núm 116, supra. La jurisprudencia puertorriqueña por su parte claramente ha establecido que para determinar el número máximo de segregaciones que ha sufrido la finca original, se tiene que tomar en cuenta todas las segregaciones, hayan sido inscritas o no, o hayan sido mediante alguna excepción al respecto²³.

El Querellado descansa su defensa sobre el supuesto original delegado a los Directores Regionales y Sub Regionales bajo la orden administrativa ARP #3 - 1975, supra, la cual “permitía” lotificaciones simples de una sola finca pero, al estar divididas por ríos o carreteras estatales, cada porción así dividida pudiera subdividirse en hasta diez solares. Aún siendo esto válido, las lotificaciones solicitadas por el Querellado no cumplirían con estos requisitos.

La A.R.P.E. revocó esta interpretación en el 1979. Desde entonces, ha mantenido claramente que para lotificaciones simples no se puede exceder de esa cantidad de segregaciones. Este requisito es de estricto cumplimiento. Para el cómputo de las diez (10) lotificaciones no se toma en cuenta la configuración de la finca según los asientos del Registro de la Propiedad. Se considera sólo la composición física de la finca según estaba originalmente para la fecha del 19 de junio del 1964. Entonces, se contabiliza la cantidad de subdivisiones que haya tenido la finca desde ese entonces hasta el día que se presenta la solicitud de lotificación. Si se excede de este número, el proyecto se considera uno de urbanización y es necesario presentar el proyecto mediante consulta de ubicación o por desarrollo preliminar ante la Junta de Planificación o la A.R.P.E., según corresponda.

Aún habiéndose incluido por el Director de la A.R.P.E. las razones o fundamentos en las resoluciones aprobando las lotificaciones simples, este carecía no sólo de la delegación de tal facultad, sino que existía una ley que impedía esta actuación a la propia Agencia. La acción efectuada por la Agencia a través del Ing. González Alers fue *ultra vires*.

El Querellado plantea que debido a que la A.R.P.E. aprobó tales lotificaciones, la acción de la agencia lo libera de su responsabilidad. Nada más lejos de la verdad.

Es la responsabilidad ética del profesional diseñar de acuerdo a las normas, reglamentos y leyes aplicables. A menos que se cite una disposición legal que le delegue tal autoridad a un funcionario de gobierno, ningún funcionario tiene la potestad ni la autoridad de enmendar, modificar o autorizar disposiciones reglamentarias, normas o leyes. Lo antes expresado es medular en el proceso de certificación, modelo en el cual descansa la obra pública y privada de nuestro País.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 7 de 15 de julio de 1975, (23 L.P.R.A. § 73h), al profesional que se acoge al proceso de certificación sí se le puede imputar responsabilidad si la certificación obtenida no se ajusta a la ley y reglamentos. La prueba robusta, fuerte y convincentemente estableció que la Agencia revocó las lotificaciones correspondientes a los permisos 01LI7-00000-00854 y 01LI7-00000-00933 por no cumplir con las disposiciones aplicables a las lotificaciones.

22 *Reglamento de Lotificación y Urbanización, supra*

23 *Vázquez v. A.R.P.E., supra*

Basado en lo antes expuesto, es forzoso concluir que las actuaciones del Ing. Colón Torres constituyeron violaciones a ambos cánones imputados. El Canon 10 al no cumplir con la antes mencionada ley y los reglamentos aplicables y al Canon 7 por que al actuar de la manera en que lo hizo al someter los casos de lotificación por separado perjudicó el honor, la dignidad y la integridad de la profesión.

Por otro lado, es imperioso concluir que la prueba presentada por el Oficial de Interés de la Profesión no demostró que el ingeniero actuó en común acuerdo con el funcionario de ARPE para burlar las disposiciones aplicables y mucho menos que su intención fue defraudar el sistema. Sin embargo, sí fue probado a cabalidad que el ingeniero al certificar las referidas lotificaciones no cumplió con las disposiciones reglamentarias aplicables, lo que dio paso a la revocación de los permisos por parte de la Agencia.

RESOLUCIÓN

Después de haber evaluado toda la evidencia presentada, tanto testifical como documental y luego de haberle dado el valor probatorio correspondiente, este Tribunal entiende que las actuaciones del Ing. Israel Colón Torres constituyeron violaciones a los cánones de Ética Profesional.

Al determinar la sanción disciplinaria que habría de imponerse a un ingeniero/agrimensor que haya incurrido en conducta impropia, habremos de considerar, entre otras cosas, el previo historial de éste y si es su primera falta, además de cualquier otra justificación que merezca se le preste consideración. De nuestros expedientes no surge que el Querellado haya sido sancionado por la infracción de algún precepto ético de este Colegio previo a esta Querella.

A la luz de lo antes discutido, y dado que el Querellado no ha sido sancionado previamente por este Tribunal; ni tiene ninguna otra querella pendiente en su contra; y tomando en consideración que su acto tuvo repercusiones mayores, aunque el Dueño de la obra nunca radicó una querella en su contra, este Tribunal sanciona con **nueve (9) meses** de suspensión de la colegiación al Ing. Israel Colón Torres, licencia 8013, por violar el canon 7 en su inciso (a) y el canon 10 en su inciso (a).

Se le impone al Ing. Israel Colón Torres, el deber de notificar a todos sus clientes de su presente inhabilidad para seguir brindándole servicios, devolverles cualesquiera honorarios recibidos por trabajos no realizados, e informar oportunamente de su suspensión a los distintos foros administrativos del país. Además, deberá certificarnos el cumplimiento con lo anterior dentro del término de 30 días, a partir de la notificación de esta Resolución.

RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellados con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellados pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellados adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso, sujeto en todo caso a los términos que se exponen en el Artículo 54 anterior. El Querellados notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

MOCIÓN REHABILITADORA

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR.

El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.

Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidavit de cumplimiento con la sentencia.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 29 de septiembre de 2010.

FIRMADO POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ
Presidente

ING. IAN CARLO SERNA
Secretario

ING. MANUEL ROSABAL EIRANOVA

ING. GLADYS T. NIEVES VÁZQUEZ

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

AGRIM. ÁNGEL VILLALBA ORTIZ

PRESIDENTE CIAPR

ING. MIGUEL A. TORRES DÍAZ, PE
PRESIDENTE CIAPR

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 29 de septiembre de 2010.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE
Director de Práctica Profesional